

CONCEPTOS Y OBJECIONES AL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL TRATADO POR LA COMISION BICAMERAL

23 de agosto de 2012

Sr. Presidente

COMISION BICAMERAL

Nestor Ricardo Charpentier, LE. N°8.522.544, Lic. Computador Científico, con domicilio real en Conde 3594, de Capital Federal, me presento y respetuosamente digo:

I. ACREDITACIONES:

Desde el año 1999 en que mi ex mujer se llevo a mis dos hijos de 2 y 6 años respectivamente, hoy de 15 y 19, he sufrido la discriminacion de las leyes y la Justicia por ser varon que han provocado el rompimineto total del vinculo con ellos gracias a absurdas medidas cautelares que me motivo ha fundar una agrupacion denominada UPAFAM (Union de padres Argentinos en Defensa de la Familia) para defender a la familia de los embates del propio Estado Argentino que intenta destruirla continuamente.:

II. OBJECIONES AL ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL

CAPÍTULO 4

Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 648.- **Cuidado personal.** Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

ARTÍCULO 649.- **Clases.** Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

ARTÍCULO 650.- **Modalidades del cuidado personal compartido.** El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

ARTÍCULO 651.- **Reglas generales.** A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo a ambos progenitores con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

171 Nestor Charpentier

Fecha de creación 22/08/2012 14:10:00

ARTÍCULO 652.-**Derecho y deber de comunicación.** En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.

ARTÍCULO 653.- **Preferencia y deber de colaboración.** El progenitor que facilite el derecho a mantener un trato regular con el otro progenitor tiene preferencia para el cuidado del hijo. Debe también ponderarse:

- a) la edad del hijo;
- b) la opinión del hijo;
- c) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

ARTÍCULO 654.- **Deber de informar.** Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo.

Objeción art 649 : Debe ser asumido por ambos y en caso que no sea posible por uno de ellos.

Objeción art 651: El Juez debe otorgar como primera alternativa el cuidado compartido del hijo a ambos progenitores con la modalidad Alternada y en caso que no sea posible, la indistinta.

Objeción art 653 : No está clara cuál es la edad del hijo conveniente para cada caso y debe considerarse la salud mental del hijo al asumir que puede dar opinión..

Objeción General: Debe estar prevista la penalización para los que no cumplan con su deber, incluido el Juez, el cual debería ser destituido en caso de no cumplir con la Ley.

III. OTRAS REFORMAS COMPLEMENTARIAS Y NECESARIAS PARA QUE EL ESPIRITU DEL NUEVO COGO CIVIL SEA RESPETADO :

1. Modificación de la Ley de Impedimento de Vínculo 24270 eliminando la palabra 'ilegalmente' que hace que ciertos 'impedimentos' sean legales y elevación de la pena por SAP (Síndrome de Alienación Parental) equiparándola a la de Corrupción del menor.. Inclusión de los abuelos.

171 Nestor Charpentier

Fecha de creación 22/08/2012 14:10:00

2. Modificación del Código de procedimientos respecto de las medidas cautelares que rompen vínculos familiares: Este NUNCA DEBERIA SER SUSPENDIDO sin causa grave debidamente probada con sentencia firme, es decir no en base a presunciones pues también se puede presumir que son falsas. Proponemos la eliminación de las medidas cautelares que 'Castigan por anticipado' antes de verificarse el hecho imputado. Las medidas cautelares deben ser para beneficio y nunca para provocar un perjuicio

PROPUESTA DE SOLUCION SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ROMPEN EL VINCULO CON LOS HIJOS de la Asociación UPAFAM:

Quando un progenitor denuncie a otro de abuso sexual de su hijo, éste inmediatamente deberá ser apartado de sus progenitores y realizar las investigaciones pertinentes que no deberán demorar más de una semana para no perjudicar la relación con ambos.

Este procedimiento está justificado por dos hechos fundamentales:

a) En toda denuncia existen dos posibilidades: que sea cierta o falsa. Por lo tanto en estos casos en que un progenitor denuncia a otro, el menor corre riesgo en ambas alternativas

1) Si es verdadera por el hecho de tener contacto con el progenitor abusador

2) Si es falsa por estar en contacto con el progenitor que para convencer a la Justicia que no miente, podría aprovechar su condición de vínculo para insertar en la mente de éste recuerdos que conviertan su denuncia en verdadera provocando el mismo perjuicio como si hubiera sido realmente abusado.

b) El principio de igualdad ante la ley pregonado por la propia Constitución.

3. Eliminación de la Cuota alimentaria, y modificación integral del Juicio de Alimentos el cual 'según concepto de Abogados: SIEMPRE SE PIERDE, en pocas palabras 'no es un juicio'. Solo se aplicaría en caso de negativa del padre a alimentar a sus hijos. Consideramos que la separación no es impedimento para que un padre alimente a sus hijos en la

171 Nestor Charpentier

Fecha de creación 22/08/2012 14:10:00

misma forma que lo venia haciendo si se resguarda su vinculo.

4. Abolicion y/o modificacion de la ley de Violencia de Genero por ser inconstitucional al discriminar por sexo previendo violencia hacia uno solo y no de ambos.

IV. Conclusión:

Dada la vasta experiencia adquirida por el suscripto y los testimonios de infinidad de casos y padres que se han suicidado por ello como Pedro Agustin Castelli cuya causa tramito en el Juzgado Civil 25 del Juez Lucas Cayetano Aon consideramos que la reforma que recibimos con beneplacito es un paso importante pero no suficiente para dar paso a un respeto absoluto de la Constitucion Argentina y Tratados internacionales a los que se halla suscripta or lo tanto proponemos como reforma total a varios estados de Injusticia la formacion de un Ente u Organismo que vigile y determine la Consitucionalidad de todas las leyes vigentes y en tramite considerando que varias de ellas contgradicen la Consitucion en su esencia basica: La defensa de los Derechos Humanos.

V. Pruebas y/o Fundamentos:

DICTAMEN del INADI N°507 del- 22 DIC 2011 refrido a la Inconstitucionalidad del Art 206 del Codigo Civil

Donde se destacan los siguientes Parrafos:

constituye una violación a los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que determina una ineptitud abstracta inicial en función del sexo biológico, debiendo determinarse en cada caso concreto la conveniencia del niño, en vista de su interés¹.

: a) configura un prejuicio histórico, económico, sociológico y jurídico; b) refuerza el rol de la mujer como ama de casa y madre, conjuntamente con la dependencia económica del marido siendo una ventaja para madre pero también una carga, constituyéndose en un caso de discriminación directa o negativa; c) se opone a las investigaciones en las cuales se concluye que el afecto que necesita

¹ Grosman Cecilia, El cuidado de los hijos después del divorcio. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/multimedia/v_grosman_01.php

un niño es independientemente del sexo del progenitor -que lo provea;
d) la presunción acarrea la idea de la existencia de un derecho de propiedad sobre el hijo y centra la atención en las necesidades emocionales de la madre que sobre las del niño; y e) se está ante un caso de discriminación por sexo².

resulta contrario a las previsiones contenidas en los arts. 5 inc. A) en tanto establece como obligación de los Estados Partes tomar medidas tendientes a "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;"

VI. Petitorio:

Solicitamos se tengan en cuenta los conceptos vertidos en esta componenda.

Aclaremos que este resumen es a título de dar a conocer conceptos. Tenemos elaboradas propuestas concretas de las modificaciones que deberían implementarse para que estas Leyes no contradigan la Propia Constitución adherida a tratados Internacionales de defensa de los DDHH.

Nestor Ricardo Charpentier
DNI. 8.522.544

² Costa Patricia y Harari Sofia, "Las normas del derecho de familia y la discriminación en razón del género", El Derecho en el género y el Género en el derecho", citado por Famá y Herrera, op cit.